Año de 1907 | Viernes 12 de Abril | Número 81

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE

REPARTIMIENTO general de arbitrios provinciales para el año de 1907, acordado por dicha Corporación sobre los cupos de territorial, subsidio y consumos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la ley provincial.

AYUNTAMIENTOS	CUPO del Tesoro por contribuciones directas é impuestos de consumos — Pesetas	RECARGO provincial al 14'902.695 por 100 — Pesetas
Acevedo	20.990'88	3.128'20
Allariz	102.941'46	15.341'05
Amoeiro	35.895'56	5.349'40
Arnoya	21.018'96	3.132'39
Avión	53.034'91	7.903'63
Baltar	40.176'74	5.987'42
Bande	64.905'91	9.672'73
Baños de Molgas	59.470'16	8.862'65
Barbadanes	27.103'83	4.039'20
Barco	38.706'72	5.768'35
Beade	12.884'11	1.920'08
Beariz	19.691'25	2.934'53
Blancos	24.315'15	3.623'62
Boborás	54.154'27	8.070'44
Bola	43.132'98	6.427'97
Bollo	33.451'70	4.985'20
Calvos de Randín	36.409'15	5.425'95
Canedo	36.876'04	5.495'53
Carballeda de Avia	27.566'01	4.108'08
Carballeda de Valdeorras	22.779'12	3.394'70
Carballino	82.507'68	12.295'87
Cartelle	55.205'13	8.227'05
Castrelo de Miño	29.549'22	4.403'63
Castrelo del Vallle	25'508'55	3.801'46
Castro Caldelas	42.181'70	6.286'21
Gea	55.783'38	8.313'22
Celanova	50.268'71	7.491'39
Cenlle	32.481'56	4.840'63
Coles	38.187'53	5.690'97
Cortegada	29.775	4.437'28
Cualedro	30.821'87	4.593'29
Chandreja	23.575'25	3.513'35
Entrimo	29.087'24	4.334'78
Esgos	28.533'83	4.252'32
Freás de Eiras	31.591'58	4.707'99
Ginzo	62.580'67	9.326'21
Gomesende	33.303'94	4.963'18
Gudiña	16.929'53	2.522'95
Irijo	51.110'68	7.616'86
Junquera de Ambía	42.503'33	6.334'14
Junquera de Espadañedo	21.010'65	3.131'15
Laroco	9.663	1.440'05
Laza	40.391'57	6.019'43
Leiro	33.402'39	4.977'85
Lobera	26.545'04	3.955'92
Lobios	39.246'96	5.848'85
Maceda	50.902'13	7.585'78
Manzaneda	25.974'85	3.870'95
Maside	57.304'05	8.539'84
Melón	30.928'80	4.609'22
Merca	39.205'13	5.842'62
Mezquita	26.373'51	3.930'36
Montederramo	30.528'16	4.549'52
Monterrey	41.290'34	6.153'37
Moreiras	21.614'84	3.221'20
Muiños	42.018'93	6.261'95
Nogueira de Ramoín	54.045'16	8.054'18
Oimbra	21.476'77	3.200'62
Orense	295.830'64	44.086'73
Paderne	37.172'62	5.539'72
Padrenda	37.781'75	5.630'50
Parada del Sil	23.631'46	3.521'73
Pereiro de Aguiar	47.754'76	7.116'75
Peroja	47.341'70	7.055'19
Petín	17.807'85	2.653'85
Piñor	30.167'37	4 495'75
Porquera	37.075	5.525'17
Puebla de Trives	37.118'30	5.531'63
Puentedeva	13.139'57	1.958'15
Pungín	27.298'40	4.068'20
Quintela de Leirado	23.150'53	3.450'05
Rairiz de Veiga	39.172'40	5 837'74
Río, San Juan	23.955'47	3.570'01
Riós	32.278'08	4.810'30
Ribadavia	48.634'37	7.247'83
Rua	17.888'71	2.665'90
Rubiana	28.024'81	4.176'45
San Amaro	24.026'41	3.580'58
Sandianes	28.190'68	4.201'16
Sarreaus	35.254'62	5.253'90
San Ciprián de Viñas	21.760'30	3.242'87
Taboadela	21.253'67	3.167'36
Teijeira	20.305'88	3.026'12
Toén	26.446'93	3.941'30
Trasmiras	30.449'49	4.537'79
La Vega	66.363'55	9.689'96
Verea	39.709'03	5.917'72
Verín	49.820'05	7.424'52
Viana	70.926'69	10.569'98
Villamartín	25.427'48	3.789'38
Villamarín	42.146'56	6.280'97
Villameá	28.676'85	4.273'62
Villanueva de los Infantes	17.105'42	2.549'16
Villar de Barrio	34.479'92	5.138'43
Villar de Santos	19.197'57	2.860'95
Villardevós	28.932'47	4.311'72
Villarino de Conso	15.997'72	2.384'10
TOTAL	3.690.608'65	550.000

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 2 del actual, participa que por virtud del concurso de Septiembre del año último han sido nombrados Maestros y Maestras en propiedad de las Escuelas que se dirán, los siguientes:

Para la escuela completa de niños de Valongo, en Cortegada, con 625 pesetas, D. José Fernández Alvarez.

Para la completa mixta de Ermitas, en el Bollo, con 625, D. José Bautista Sánchez Sánchez.

Para la completa de niños del Ayuntamiento de Teijeira, con 625, D. Dámaso López Alvarez.

Para la completa mixta de Banga, en Carballino, con 625, D. Agustín García.

Para la de Sejalvo, en Orense, con 625, D. José Hipólito Cerredelo Baños.

Para la de Paradela, en Porque-

ra, con 625, D. Camilo Quintas Rivera.

Para la de Congostro, en Rairiz de Veiga, con 625, D. José Rodríguez González.

Para la de Berán, en Leiro, con 625, D. Rafael Alonso Fernández.

Para la incompleta mixta de Louredo, en Maside, con 550, don Valentín Pérez de Manuel.

Para la completa de niños del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar D. José Ramón Sanfiz Lage.

Para la completa mixta de Orbán en Villamarín, con 550, D. Antonio López Vázquez.

Para la de Sande, en Cartelle, con 550, D. José Febrero Villar.

De la de Chaguazoso, en Mezquita, con 550, D. Andrés Herrero Rodríguez.

De la de Barrio, en Trives, con 550, D. José Garrido Hernández.

De la completa de niños del Ayuntamiento de Sarreaus, con 625, D. Victoriano Besteiro Gómez.

De la completa de niños del Ayuntamiento de Montederramo, con 625, D. Cándido Domínguez Chamorro.

De la completa mixta de San Pedro de la Torre, en Padrenda, con 625, D. Patricio R. Navarro Mateos.

De la de Desteriz, en idem, con 625, D. Ricardo López Conde.

De la de Mourisco, en Ríos, con 625, D. Florentino Esteban Miguel.

De la de Sobrado, en Trives, con 625, D. Roque García Arnáiz.

De la Auxiliaría de la Escuela de niños del Barco, con 625, D. José Benito Cancio Reinante.

De la completa mixta de Sagra, en Carballino, con 625, D. Angel Hernández Alvarez.

De la de Sabucedo, en Porquera, con 625, D. Cirilo Lópoz Sáiz Amor.

De la de Castromarigo, en La Vega, con 625, D. Alejandro Holgado Méndez.

De la Auxiliaría de la Escuela de niños de Allariz, con 625, D. Florencio Torre y Escalante.

De la incompleta mixta de Corbelle, en Bande, con 550, D. Juan Pedro Alvarez Valcárcel.

De la de Espiñeiros, en Allariz, con 500, D. Luis Santos Fernández.

De la de Parderrubias, en la Merca, con 500, D. Cesáreo Pérez Rodríguez.

De la de Noveás, en Blancos, con 500, D. Gumersindo Martínez Valencia.

De la de Grijó, en Freás de Eiras, con 500, D. Hortensio Rivero Castiñeiro.

De la de San Pedro de Maus, en Villar de Barrio, con 500, D. Daniel Marcos Rodríguez.

De la de Navea, en Trives, con 500, D. Juan Hernández Sánchez.

De la de Pradocabalos, en Viana, con 500, D. José Blanco Pousa.

De la de Girazga, en Beariz, con 500, D. Joaquín Latrador Carballo.

De la de Freijo, en Villanueva de los Infantes, con 500, D. Francisco Rodríguez Corbillón.

De la de Pena de Outeiro, en Montederramo, con 500, D. Eladio Domínguez Yáñez.

De la de Orille, en Verea, con 500, D. Amaro Atanes Castro.

De la de Carpazás, en Bande, con 500, D. Waldo Lledo Mora.

De la de Santa Cristina, en Lobera, con 500, D. Olegario Fertea Planellas.

De la de Soutipedre, en Manzaneda, con 500, D. José Núñez García.

De la completa de niñas de Canedo, con 625, D.ª Adelaida Peleteiro.

De la de Santa Marina del Monte, en Orense, con 625, D.ª María del Carmen Carbajal Cao.

De la de Ardesende, en Cea, con 625, D.ª Antolina Cudeiro Conde.

De la de Guimarás, en Irijo, con 625, D.ª Arístides Rodríguez Soto.

De la de niñas del Ayuntamiento de Calvos de Randín, con 625, doña Pura Nóvoa de la Iglesia.

De la completa mixta de Tosende, con 625, D.ª Ana María Conde Alvarez.

De la de Jares, en La Vega, con 625, D.ª Antonia Fuentes Armesto.

De la incompleta de Jubín, en Cenlle, con 550, D.ª María de la O Bóveda González.

De la de Parada de Outeiro, en Villar de Santos, con 500, D.ª María Benita Rodríguez Lamelas.

De la de Castromil, en Mezquita, con 500, D.ª Artemia Gallego Fernández.

De la de San Miguel do Campo, en Nogueira, con 500, D.ª Adela Fernández Rodríguez.

De la de San Martín de Araujo, en Lovios, con 550, D.ª Segunda Santamaría Abalde.

De la de Ramil, en Junquera de Espadañedo, con 500, D.ª Ramona Seijo Pérez.

De la de Piñeira Seca, en Ginzo, con 500, D.ª María del Consuelo Feijó Araujo.

De la de Albos, en Verea, con 500, D.ª María Moure Lamas.

De la de Córgomo, en Villamartín, con 500, D.ª Eladia Santamaría Alvarez.

De la de Matamá, en Laza, con 500, D.ª María de la Asunción Robert Escobedo.

De la de Trasestrada, en Ríos, con 500, D.ª Elvira García Rey.

De la de San Vicente, en Villamartín, con 500, D.ª Basilisa Santa Isabel Enebral.

De la de Venceás, en Entrimo, con 500, D.ª María Soler Araujo.

De la de Humoso, en Viana, con 500, D.ª Emilia Rodríguez Molinero.

De la de Nocedo, en Castrelo del Valle, con 500, D.ª María Laura Portela Delgado.

De la de Faramontaos, en Nogueira, con 500, D.ª María Sánchez Sánchez.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes; advirtiendo á los primeros que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerlos, y encargando á los segundos que tanpronto se le presenten los interados los pongan en posesión de los cargos para que fueron nombrados, remitiendo enseguida las copias de los títulos con la posesión en la forma que está prevenido, la cual han de tomar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de su nombramiento: cesando, por consiguiente, en las Escuelas que actualmente desempeñan, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y Real orden de 1.º de Septiembre siguiente.

Orense, Abril 9 de 1907.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez*.

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 2 del actual, participa que por virtud del concurso de Septiembre último han sido nombrados Maestros en propiedad de las Escuelas que se dirán, los siguientes:

Para la de Cervantes, en Lugo, D. Manuel Fernández López, que desempeñaba la de Armariz, en Nogueira.

Para la de Bugarín, en Pontevedra, D. Juan Rey Lema, que servía la de Piñor, en Barbadanes.

Para la de Presqueiros, en idem, D. Joaquín Sergio Fernández, que regenta la de Edroso, en Viana.

Para la de Gesta, en id., D.ª María de la Asunción Quintas, que sirve la de Torrezuela, en Piñor de Cea.

Para la de Romay, en id., doña María Carolina Costa, que desempeña la de Baiste, en Avión.

Para la de Forzanes, en idem, D.ª María Dolores Bouza Trillo, que sirve la de Couso, en Avión.

Para la de Donsión, en idem, D.ª Cesarina Vilariño Ramos, que desempeña la de Beariz.

Para la de Rivartune, en idem, D.ª Carmen Iglesias Rivas, que regenta la de Condado, en Padrenda.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados para que cesen en las Escuelas que sirven en esta provincia, toda vez ya fueron declaradas vacantes por el Rectorado.

Orense, Abril 10 de 1907.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez*.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, me dice con fecha 6 del corriente, lo que á continuación se copia:

«En vista de las mociones hechas á la Junta Central del Censo electoral por sus Vocales natos Excelentísimos Sres. D. Nicolás Salmerón y Marqués de Teverga, y de las diferentes consultas y reclamaciones á la misma dirigidas acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación á las elecciones de Diputados á Cortes de varios preceptos de la ley Electoral y de otros acuerdos y disposiciones dictadas para su ejecución, esta Junta, en sesión celebrada en los días, 2, 4 y 5 del actual, á la que asistieron, bajo mi presidencia, los Excelentísimos Señores D. Nicolás Salmerón y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Manuel de Eguilior y Llaguno, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y Juiz, D. Antonio García Alix, Marqués de Figueroa, D. Tirso Rodrigáñez y Sagasta, D. Félix Suárez Inclán, D. Juán Alvarado y del Saz y D. Francisco De Federico y Martínez, ha adoptado los acuerdos que, como reglas de carácter general, se insertan á continuación:

1.ª Los Jueces municipales y los de instrucción y primera instancia cuidarán, una vez publicado el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados á Cortes, de dar exacto cumplimiento, bajo su responsabilidad personal, á lo dispuesto en el art. 19 de la ley Electoral, remitiendo los primeros á los Alcaldes, el día anterior á la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con relación al Registro civil, de los electores incluídos en las listas definitivas que hubiesen fallecido, y los segundos, enviando también con la antelación necesaria, á los Alcaldes de su jurisdicción, análogas listas certificadas, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído, desde el día 1.º de Abril anterior, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral, y comunicando además en pliegos certificados, puestos en el correo con la anticipación precisa, á los Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, el contenido de las certificaciones parciales que remitieren á los Alcaldes.

Asimismo cumplirán rigurosamente los Alcaldes, tan pronto como se haya publicado la convocatoria, la obligación que el citado artículo les impone de hacer exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día que termine la elección y de poner á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones remitidas por los Jueces municipales y de primera instancia, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral; haciendo á la vez, y bajo su responsabilidad personal, fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del colegio, la lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

2.ª Con arreglo á los preceptos

del artículo 36 de la ley Electoral y á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, en la regla 1.ª de la comunicación de la Junta Central al Alcalde de Madrid fecha 8 de Abril de 1899, en la circular de igual fecha y en el acuerdo de la misma Junta de 14 de Abril de 1903, será Presidente de la Mesa en cada sección el Alcalde propietario, y si éste no pudiese concurrir ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde propietarios, ó, por su orden, los Concejales, también propietarios, aunque unos y otros estén suspensos administrativamente ó declarados incapacitados para ejercer cargo concejil, siempre que contra los suspensos no se haya dictado auto de procesamiento, ó contra los incapacitados, resolución administrativa de carácter definitivo. En defecto del Alcalde, Tenientes de Alcalde ó Concejales no interinos, presidirán los Alcaldes de barrio, y á falta de éstos, los suplentes; y sólo en el caso de que todos ellos no bastaran se designarán personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

3.ª Al cesar diez días antes de la elección las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, según dispone el párrafo 5.º del artículo 36 de la ley Electoral, ó las incapacidades sobre las cuales no hubiese recaído resolución administrativa de carácter definitivo, volverán aquéllos, conforme á lo preceptuado en la Real orden de 17 de Febrero de 1893, al libre ejercicio de sus funciones, ó sea al desempeño de las Alcaldías, Tenencias y Concejalías de que estaban en posesión al ser suspendidos ó incapacitados.

4.ª Para poder justificar el cumplimiento de la obligación de desempeñar el cargo que el párrafo 5.º del art. 40 de la ley impone á los Interventores que antes de la hora señalada para la elección no hayan manifestado por escrito la no aceptación del nombramiento, y para la más puntual observancia de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 44, los Presidentes de las Mesas electorales, siempre que cualquier Interventor lo reclame, estamparán al margen de la credencial de éstos su firma y el sello de la sección, como comprobación de que han ejercido sus funciones, y consignarán además la hora en que los Interventores se presenten, si lo hacen después de constituída la Mesa, devolviéndoles en el acto las credenciales.

5.ª El art. 47 de la ley Electoral establece el secreto de la votación, y el 58 determina que sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera y los Jueces de instrucción y sus delegados, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo; por todo lo cual, los Presidentes de las Mesas electorales y los dependientes de la Autoridad, en su caso, no deberán permitir que los agentes electorales de los candidatos ni otras personas se dediquen al ofrecimiento y reparto de candidaturas en el interior de los locales donde estén establecidos los colegios electorales.

6.ª Cuando después de la última revisión anual del Censo haya adquirido algún elector la cualidad de saber leer y escribir, que para ser Interventor exige el art. 41 de la ley Electoral, y en las listas definitivas impresas conste lo contrario, ó carezcan las mismas de la casilla en que debe consignarse tal circunstancia, podrán aquellos acreditar personalmente dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente, según lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre de 1890, ó en otro, caso lo justificarán ante la misma Junta los candidatos á quienes se refieren los artículos 37 y 39 de la ley ó sus apoderados en forma legal, por medio de certificados de los Maestros de instrucción primaria, debidamente testimoniados ante Notario.

7.ª Es obligatorio para todos los Interventores, conforme al párrafo 3.º del art. 50 de la ley, y no podrán excusarse de cumplir el deber de firmar al margen de todos los pliegos de las listas de votantes y á continuación del último nombre escrito en ellas.

8.ª Siempre que lo pida algún elector, Interventor, candidato ó Notario, los Presidentes de Mesas no podrán negarse á entregarles, para que las lean y examinen por sí mismos, aquellas papeletas sobre cuyo contenido se promoviere discusión ó existiese alguna de las dudas á que hace referencia el artículo 50 de la ley; y las protestas que con tal motivo se formulen habrán de consignarse necesariamente en el acta de la sesión.

9.ª Bajo ningún pretexto dejarán las Mesas electorales de cumplir exactamente la obligación que el art. 54 de la ley les impone de publicar el resultado del escrutinio inmediatamente de terminado éste por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección; de remitir en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la sección, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, y antes de cerrar las puertas del colegio para extender y firmar el acta de la elección, otras dos certificaciones iguales, una á la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número del «Boletín Oficial» que se publique; estando igualmente obligados los Presidentes de las Mesas á dar también en el acto, y, por consiguiente, antes de la redacción y firma del acta, las certificaciones del resultado del escrutinio que pidan los Interventores, los candidatos presentes, los electores de la sección ó los Notarios.

Para que pueda tener debido cumplimiento, en los términos prevenidos por el citado art. 54, el envío de dichas certificaciones y la entrega inmediata de las copias literales del acta de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del art. 56, y en anología con lo que el 59 dispone respecto á las estaciones telegráficas de servicio limitado, estarán abiertas hasta las doce de la noche del día de la elección todas las Administraciones y Estafetas de Correos.

10. Conforme á lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la ley Electoral, la entrega inmediata, y en la forma en ellos prevenida, de las certificaciones del resultado del escrutinio y de las copias literales del acta de la elección en la Administración ó Estafeta de Correos más cercana habrá de hacerse en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa que, por consiguiente, no podrán en manera alguna dejar de cumplir tal deber.

Remitida en la forma y con los requisitos indicados una de las copias literales del acta al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral, éste será depositario de todas las que reciba y de las que por comisionado especial haga recoger, según dispone el art. 20, conservando en su poder los pliegos cerrados y sellados hasta el día del escrutinio general, en que, después de constituída la Junta, y sin abrirlos, los pondrá sobre la Mesa, á disposición del Presidente de la misma, de conformidad con lo que previene el art. 66 y á los efectos establecidos en éste.

11. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central respecto á los servicios que ante ella deban prestarse.

Lo que participo á V. S. para conocimiento de esa Junta provincial y para que disponga la publicación de estas reglas en el «Boletín Oficial», trasladándolas además á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de esa provincia, á fin de que en su día las comuniquen á todos los Presidentes de las Mesas electorales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 6 de Abril de 1907. —El Presidente, José Canalejas y Méndez.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Orense».

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado.

Orense 11 de Abril de 1907. —El Presidente, *Emilio Morenza.*

AYUNTAMIENTOS

Ríos

Por término de quince días quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de Depositaría del mismo, correspondientes al año último de 1906, á fin de que puedan ser examinadas y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Ríos 8 de Abril de 1907.— El Alcalde, Castor Delgado.

Padrenda

Dispuesto por la Superioridad que se anuncie al público nuevamente el reparto de consumos formado para el año actual, queda expuesto al público por el término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes aducir las reclamaciones que estimen pertinentes, celebrándose el juicio de agravios al día siguiente de terminar su exposición, para resolver las reclamaciones que se presenten.

Padrenda 8 Abril de 1907. —El Alcalde, Joaquín Gómez.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

Fiscalía.—*Circular*

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en Real orden circular de 3 de los corrientes, inserta en la «Gaceta» del siguiente día, dice:

«La Compañía Arrendataria de Tabacos, se ha dirigido al Ministerio de Hacienda, manifestando que el amparo que el contrabando encuentra en el ambiente social, es estímulo tan poderoso para su arraigo é incremento, que para atajarlo se requiere que todas las Autoridades encargadas de la persecución del fraude extremen, si cabe, la dili-

gencia que emplean para reprimirlo; pues los que al contrabando se dedican por afán del lucro y cuidadosos de rehuir el castigo, acuden á toda clase de recursos para sustraerse al rigor de la Ley. De esta manifestación de la Compañía Arrendataria ha dado conocimiento el Sr. Ministro de Hacienda á este Ministerio, significando de Real orden la conveniencia de que se excite el celo de las Autoridades dependientes del mismo, á fin de que presten su auxilio del modo más eficaz á los Resguardos siempre que les sea necesario y lo reclamen. Por lo cual, y considerando muy atendibles las razones expuestas por dicha Compañía y el expresado Ministerio,—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, dando V. S. á este punto toda la atención que merece, comunique con urgencia las instrucciones que estime oportunas á los Jueces de instrucción y municipales y funcionarios del Ministerio Fiscal del territorio de esa Audiencia provincial, para que procedan con el mayor celo y diligencia, prestando inmediato y rápido auxilio á los Resguardos encargados de la represión del tráfico ilícito de que se trata, singularmente, al dar las autorizaciones necesarias para registrar los domicilios sospechosos, extremo importante, en el cual, la más leve omisión ó el más pequeño retardo contribuye á veces á que, con grave daño de los intereses públicos, se malogren los servicios mejor dispuestos por dichos Resguardos, encareciendo al propio tiempo á los expresados funcionarios del orden judicial y fiscal la necesidad de que cumplan con la mayor exactitud los deberes que, en lo relativo á la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación les impone la vigente ley de 3 de Septiembre de 1904.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Abril de 1907.—Figueroa.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia provincial de....»

Lo que se trascribe á V. á fin de que se sirva dar el más exacto cumplimiento á las disposiciones comprendidas en la Real orden referida, dentro de las atribuciones que la ley confiere en estos casos al Ministerio fiscal.

De quedar enterado de la presente circular, sírvase darme el oportuno aviso.—Orense 9 de Abril de 1907.—El Fiscal, Manuel J. Caramés.

Sr. Fiscal municipal del término de.....

JUZGADOS

Don Manuel López Ramos, Secretario del Juzgado municipal de Pereiro de Aguiar.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mención, se dictó la sentencia que en su encabezado y parte dispositiva se copia:

«Sentencia.—En el Juzgado municipal de Pereiro de Aguiar á quince de Febrero de mil novecientos siete: Vistos por el señor Juez, Licenciado don Felipe Feijóo Barreiros, estos autos juicio verbal civil promovidos por Escolástica Mourenza Rodríguez, asistida de su marido Manuel Alvarez Méndez; contra Dolores Gómez García con su esposo Manuel Doallo Rodríguez, y con la intervención de éste, labradores, mayores de edad, vecinos de la parroquia de Santa María de Melias, de esta Alcaldía; sobre que se restituya al estado que antes tenía una zanja y otros particulares.

Fallo: Que declarando haber lugar á la demanda, debo de condenar y condeno á Dolores Gómez García, intervenida de su marido Manuel Doallo Rodríguez, que dentro de tercero dia restituya al estado que antes tenía la zanja ó cauce que existía en terreno propiedad de la demandante Escolástica Mourenza Rodríguez, nombrado «Leiro», para que cursen libremente las aguas procedentes de prédios superiores para los inferiores, deje á disposición de dicha actora el terreno de la expresada zanja y demás que le ocupó, y le abone los daños y perjuicios causados, que se fijen en ejecución de sentencia, y en todas las costas. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, que por la rebeldía de Manuel Doallo se notifique en la forma que determina la ley, así lo dispongo, mando y firmo.—Felipe Feijóo.—Fué publicada el mismo dia de su fecha.»

Y para la publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al Manuel Doallo, expido la presente visada por el señor Juez municipal de este término de Pereiro de Aguiar, á dieciseis de Marzo de mil novecientos siete.—Manuel L. Ramos.—V.º B.º, Felipe Feijóo.

Don Angel Gómez y Piñero, Juez de instrucción de la villa y partido de Bande.

Por la presente y como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Vázquez Rodríguez, labrador, de veinte años de edad, hijo de Emilio y de Clementina, soltero, natural y vecino de Rañadoiro, parroquia de San Pedro, municipio de Muiños, de este partido, de estatura alta, delgado de cuerpo, color trigueño, nariz aguileña, boca regular, ojos castaños, pelo y cejas negros, sin barba ni señal particular, ausente en la actualidad en ignorado paradero; para que dentro del término de diez dias contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, ingresar en la cárcel pública de esta villa y recibirle declaración indagatoria en sumario que, señalado con el número seis del año corriente, me hallo instruyendo contra el mismo y otro por lesiones inferidas á Emilio y José Caldas, vecinos de Quintela de Santa Comba, de este distrito, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; encargando al propio tiempo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Bande 5 de Abril de 1907.—Angel Gómez.—D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santelices.

El Sr. Juez de instrucción del partido en providencia de hoy, dictada en sumario criminal pendiente en este Juzgado por hurto de objetos de plata, acordó se cite á medio de cédulas que se inserten en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, á una mujer alta, morena, gruesa, que vestía de luto, con pañuelo de algodón, chambra y saya de lana con un volante, y uno de los dedos de la mano derecha inútil, de 38 á 40 años de edad, que estuvo en la fiesta de las Marzas, en esta población, el dia 1.º de Marzo último; para que dentro de diez dias siguientes al de la inserción en el primero de los referidos periódicos, concurra á este Juzgado, sito en la calle de San Roque, á declarar, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. También acordó que por los agentes de la policía judicial se proceda á la busca y captura de la repetida mujer y, caso de ser habida, la pongan en concepto de detenida en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Y á fin de que tenga efecto la inserción acordada, libro la presente cédula en Celanova á 3 de Abril de 1907.—El Actuario, José Prieto.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario de causa criminal pendiente con el núm. 76 de este año, por el delito de hurto, sirvióse acordar, por providencia de hoy, la citación en forma, á medio de la presente cédula, de un sujeto desconocido que, procedente del Brasil, se hospedó el dia veinticinco de Marzo último y algunos anteriores, en la casa taberna de Camila Iglesias Fernández, sita en la calle de Arcedianos, núm. 8, de esta ciudad, á fin de que dentro de diez dias, comparezca á declarar como perjudicado y manifestar si renuncia ó no á la indemnización civil correspondiente á un cuchillo-puñal con mango de plata, que parece le desapareció en aquel hospedaje el referido dia veinticinco; enterándole á la vez del derecho que tiene á ser parte en la causa.

Orense, Abril 2 de 1907.—Por delegación, Manuel F. López.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en sumario de causa criminal que instruye sobre muerte por quemaduras del niño Germán Conde Fernández, del pueblo de la Bergueira, Alcaldía de Amoeiro, en este partido, acordó citar por medio de la presente á Benito Conde, ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de quince dias, á contar desde la inserción de esta cédula en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de ofrecerle este sumario como padre y representante legal de dicho niño; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orense á 2 de Abril de 1907.—El Actuario, M. Gómez.

Regimiento Cazadores de Galicia 25 de Caballería

Compra de caballos para el Ejército

Conforme á lo dispuesto por la Dirección general de Cría caballar y Remonta, en oficio circular de 5 del actual, queda constituída desde el dia 18 del que rige, hasta que por dicho Centro se determine, una comisión de compra de caballos en el cuartel llamado de Zalaeta, que en esta localidad ocupa el Regimiento Caballería de Galicia, debiendo estos reunir las condiciones siguientes:

Alzada mínima 1'50 metros y sin exceder de 1'62; edad, de 4 á 6 años, sin defectos de sanidad ó conformación y en estado de doma para ser utilizados desde luego en los Cuerpos.

Los dueños de los caballos que reunan las condiciones expresadas y deseen venderlos, se presentarán con los mismos, en el referido Cuartel en cualquier dia, excepto los festivos, de diez a doce de su mañana, á fin de que puedan ser reconocidos y comprados, si así conviniese, cuyo importe recibirán en el acto.

La Coruña 9 Abril de 1907.—El Coronel Jefe de la Comisión, Enrique Jurado.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15